

# PERIODICO OFICIAL



PODER EJECUTIVO

# HIDALGO GOBIERNO DEL ESTADO

TOMO CXX

Pachuca de Soto, Hgo., a 12 de Noviembre de 1987

NUM. 44

Director: Cap. de Frag. Eduardo R. Cano Barberena  
Director General de Gobierno  
Supervisor: Lic. Guillermina Regina Carreto González  
Encargado del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos 3-02-33, 3-17-15 y 3-16-97 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan Impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a la : personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que debe publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

**Decreto No. 30** Que autoriza al Gobierno del Estado, a constituirse en deudor solidario y garante de los municipios ante el fondo fiduciario federal de fomento municipal, por conducto de su fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Págs. 1—3

**Decreto No. 31** Que reforma el párrafo segundo del Artículo 42 y la Fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del estado de Hidalgo.

Págs. 3—4

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

**ADOLFO LUGO VERDUZCO**, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO No. 30

**QUE AUTORIZA AL GOBIERNO DEL ESTADO, A CONSTITUIRSE EN DEUDOR SOLIDARIO Y GARANTE DE LOS MUNICIPIOS ANTE EL FONDO FIDUCIARIO FEDERAL DE FOMENTO MUNICIPAL, POR CONDUCTO DE SU FIDUCIARIO EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.; Y**

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—El Municipio como célula fundamental de la organización política y la división territorial de la República Mexicana, requiere para su desarrollo y fortalecimiento los recursos necesarios para realizar obras de beneficio social y de infraestructura que permitan su desarrollo en una forma ordenada y congruente con la realidad nacional, debiendo, en estos momentos de crisis, ser cauteloso en la aplicación de los recursos atendiendo, fundamentalmente, las necesidades ineludibles que demanda en forma legítima la sociedad, con apoyo en los Programas que señalen objetivos, metas y uni-

dades responsables en su ejecución y control, conforme al plan global de desarrollo implantado por el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, desde la iniciación de su gestión que ha logrado un avance social, justo y equitativo para todos los mexicanos, como se manifiesta en la iniciativa de reformas al Artículo 115 Constitucional, que fortalece al Municipio libre.

Congruente con esta política, el Ejecutivo se ha constituido en deudor solidario de los Ayuntamientos que celebran contratos de apertura de crédito para su desarrollo.

**SEGUNDO.**—El Congreso, tiene facultades para otorgar esta autorización, de acuerdo, con lo que disponen los Artículos 56 Fracciones I, II y XII y 71 Fracciones XXXV, XXXVI y XL de la Constitución Política del Estado, siempre que se informe por el Ejecutivo del Estado, a esta H. Cámara de Diputados, de cada caso en que se celebren estos convenios, por los municipios y el Gobierno de la Entidad, con las Instituciones de Crédito que se han mencionado.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos Municipales y a los Organismos Descentralizados a cargo de la construcción de

obras públicas o la prestación de servicios públicos en esta Entidad Federativa, para que en un plazo considerado a partir de la fecha de publicación de este Decreto y que concluirá el día 30 de Marzo de 1993, gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, ya sea como Institución de Banca de Desarrollo o en su carácter de Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios y Mandatos que integran las diversas ventanillas de crédito de ese Banco, el otorgamiento de créditos y ampliaciones de crédito hasta por un monto global de \$40,327'680,000.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)

**ARTICULO SEGUNDO.**—Los créditos o ampliaciones de crédito que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de obras y servicios públicos o de interés social, así como a finalidades consignadas en programas de fortalecimiento municipal, considerados especialmente financiamientos para cubrir el costo de obras de agua: potable, alcantarillado pluvial y sanitario, pavimentación, guarniciones, banquetas, alumbrado público, construcción de mercados o rastros, estacionamientos, centrales camloneras, panteones, electrificación, centrales de abasto, trabajos de catastro, programas de vivienda, adquisición de vehículos de pasaje o de transporte de carga, destinados a la prestación de servicio público, ya sea en forma directa o por conducto de sus permisionarios, programas de manejo de residuos sólidos, equipo para servicios municipales, estatales y otros servicios urbanos.

**ARTICULO TERCERO.**—Para contratar el otorgamiento de crédito o ampliaciones de crédito, los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de la Entidad, deberán obtener previamente la conformidad del Ejecutivo del Estado, para constituirse en deudor solidario, con la afectación de sus participaciones en impuestos federales, por lo que respecta a cada crédito o ampliación de crédito que pretenda obtenerse.

**ARTICULO CUARTO.**—Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y Organismos Descentralizados antes mencionados para que, en relación a los financiamientos que les sean otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en tal carácter, o como Fiduciario o Mandatario de los Fondos Fiduciarios y Mandatos que integran las diversas ventanillas con que dicha Institución realiza estas operaciones de crédito, puedan documentar créditos puente hasta por un máximo equivalente al 20% del monto del crédito definitivo, mediante pagarés a seis meses que se ajusten a los requisitos fijados por el Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y Empréstitos a cargo de los Gobiernos de Estados y Ayuntamientos, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos créditos puente se destinarán a cubrir el costo de proyecto de las obras, adquisición de materiales para las mismas y adquisición de equipo, considerándose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste dentro del plazo fijado para el vencimiento del pagaré correspondiente.

Los pagarés serán emitidos por los acreditados y, en su caso, avalados por el Ejecutivo del Estado cuando éste vaya a comparecer como deudor solidario al formalizarse el crédito definitivo.

**ARTICULO QUINTO.**—La adjudicación y ejecución de las obras o adquisición de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, a las leyes estatales y, en su caso, a la Ley Federal de Obra Pública y a lo que se pacte al respecto en los correspondientes contratos de apertura de los créditos o convenios de ampliación de crédito, así como a las indicaciones de carácter técnico que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, como adicionales y complementarias a dichos documentos.

Los contratos de obra o compraventa respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa Constructora o Proveedora correspondiente, según formatos aprobados por el Banco acreditante.

**ARTICULO SEXTO.**—Las cantidades de que disponga los acreditados en ejercicio de los créditos o ampliaciones de crédito que les sean concedidos con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tenga aprobadas el Banco de acuerdo con la ventanilla acreditante, según el tipo de obra y características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas que serán revisables cuando así se precise en el Contrato de Apertura de Crédito o Convenio de Ampliación de Crédito que se celebre al efecto.—Además se podrá convenir en el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tenga aprobadas el Banco acreditante y consten en el documento en que se formaliza el crédito.

**ARTICULO SEPTIMO.**—El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los Contratos de Apertura de Crédito o convenios de Ampliación de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierta en los plazos que se fijan en esos instrumentos legales pero en ningún caso excederá de quince años, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, trimestral o mensual según se pacte, integradas con abonos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por Convenio entre las partes y cuando así lo autorice el Banco Acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

**ARTICULO OCTAVO.**—Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y a los Organismos Descentralizados que sean acreditados con apoyo en esta autorización, para que, como fuente específica de pago de los créditos o ampliaciones de crédito que le sean concedidos, afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito Ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios legales y contractuales, considerando especialmente el producto de la cobranza de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiados con las obras objeto de la inversión del financiamiento de que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el Artículo siguiente o, en su defecto, las partidas presupuestales

que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

**ARTICULO NOVENO.**—Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito que se contraten con apoyo a esta autorización, de cubrir durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijen a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán las partidas presupuestales u otros ingresos que se aprueben para ello, conforme a lo indicado en la parte final del artículo precedente.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado, conforme a las bases indicadas, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado o del Cabildo Municipal correspondiente, los cuales cularán de que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validez y vigencia de las tarifas.

**ARTICULO DECIMO.**—Se autoriza a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa para que, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que les sean otorgados con apoyo a esta autorización, afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las participaciones en impuestos que le correspondan al Gobierno Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos al cargo de los Gobiernos del Estado y Ayuntamientos que, conforme al Reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, en su caso, en los Registros Estatales y Municipales en que deba constar esa afectación.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario para las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos y organismos Descentralizados de esta Entidad, y en su caso, los concesionarios particulares de un servicio público, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que, ya sea como obligado directo o solidario, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, las participaciones que le correspondan en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantía y, en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el Registro antes mencionado que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada financiamiento que se formalice, para lo cual se obrendará la conformidad previa de esa Secretaría.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este Artículo y el precedente, en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.**—Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos Municipales y Or-

ganismos Descentralizados de esta Entidad Federativa, para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y convenios relativos a las operaciones a que se refiere el presente Decreto y para que comparezcan a la firma de los mismos por conducto de sus funcionarios o representantes legales investidos.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.**—El Ejecutivo del Estado informará amplia y completamente al Congreso de la Entidad, sobre los convenios de esta naturaleza que se efectúen en cada caso, entre los Municipios y el Gobierno del Estado con el acreditante, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos S.N.C.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.**—DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS TREINTA DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente:—C. HUMBERTO MADRIGAL ARROYO.—Diputado Secretario:—C. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario:—C. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el Decreto No. 30, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por medio del cual se autoriza al Gobierno del Estado, a constituirse en deudor solidario y garante de los Municipios, ante el Fondo Fiduciario Federal de Fomento Municipal, por conducto de su Fiduciario el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.

**ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO No. 31

**QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 42 Y LA FRACCION XXXVIII DEL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y**

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**—En el primer período ordinario de sesiones de este H. Congreso, fue aprobada una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que dió mayor racionalidad a la estructura del Gobierno Es-

tatal y posibilitó una mayor eficacia en la atención de sus responsabilidades.

**SEGUNDO.-** Asimismo, se presentó y fue aprobada, una iniciativa de reformas constitucionales en materia de planeación, que flexibilizó y vigorizó el Sistema Estatal de Planeación Democrática.- Este nuevo marco jurídico ha permitido contar con elementos de planeación y programación más dinámicos y adaptables para ir haciendo frente a las circunstancias cambiantes de la realidad, sin que ocurran alteraciones en el rumbo básico de la estrategia general de desarrollo.

**TERCERO.-** Con base en estos avances en el marco jurídico del quehacer público, resulta imprescindible continuar modernizando los instrumentos con los que cuenta el Gobierno para aplicar sus programas, e ir dando cumplimiento a las demandas de la ciudadanía, por lo que el Ejecutivo ha enviado la iniciativa que tiene por objeto establecer plazos más adecuados para la presentación de las iniciativas que, en materia financiera anual, han de presentar el ejecutivo y los Presidentes Municipales al Legislativo.

**CUARTO.-** La modificación que estas reformas introducirán, es en el sentido de ampliar hasta el 15 de Diciembre el plazo de entrega de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, por resultar necesario en la práctica presupuestaria anual, contar con la información más precisa posible de los montos de recursos disponibles, tanto de origen federal como a nivel estatal, así como contar con una idea más clara respecto a las prioridades y programas que en el siguiente ejercicio instrumentará el Gobierno Federal, a través de sus distintas dependencias y entidades, y que tiene un impacto estatal significativo, con una información de que no se dispone cabalmente sino hasta después del 15 de Noviembre.

**QUINTO.-** La ampliación de los plazos de entrega permitirá disponer, no sólo de mayor tiempo, sino de mejores elementos analíticos, por parte de las distintas dependencias del ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos Municipales, para la elaboración de los programas-presupuestos, evitando prácticas de estimación de necesidades de gasto irreductibles, de configuración de partidas por inercia con respecto a cifras del ejercicio anterior, o estimaciones muy preliminares, en la elaboración de sus presupuestos.- Esto permitirá tener una idea más clara de cuales son las metas reales para el ejercicio y de los recursos que habrán de aplicarse para su obtención.

**SEXTO.-** En suma, se pretende que, al ampliar el período de entrega de las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuestos de Egresos, se cuente con bases analíticas y de estimación más sólidas y confiables, lo cual, consecuentemente, permitirá que el análisis, revisión y dictamen que realice el H. Congreso sea más informado y expedito.

**SEPTIMO.-** La Iniciativa ha sido aprobada por la mayoría de los ayuntamientos de la Entidad, tal y como lo dispone el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

**POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ESTE H. CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

#### DECRETO:

"El Honorable Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Ar-

tículo 47, fracción I, 71, fracción XL, de la Constitución Política del Estado y 63, Fracción I, de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo, y previa la aprobación de la mayoría de los HH. Ayuntamientos de la Entidad, declara reformados los Artículos 42 y 71, fracción XXXVIII de la Constitución Política Local".

**ARTICULO PRIMERO.-** Se reforma el segundo párrafo del Artículo 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 42.-** .....

En el segundo y para que rijan el año siguiente, se ocupará preferentemente de examinar y aprobar, en su caso, las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, que el Gobernador y los Presidentes Municipales deberán enviarle a más tardar el 15 de Diciembre.-

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforma al fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para quedar como sigue:

**ARTICULO 71.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

Fracciones I a XXXVIII.- .....

Fracción XXXVIII.- Presentar al Congreso del Estado, a más tardar el 15 de Diciembre de cada año, la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado, que deberán regir en el año inmediato.-

Fracciones XXXIX a LII.- .....

#### TRANSITORIO:

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

**AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION, PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.-** DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Diputado Presidente.—C. MARIA LUISA ANDRADE TORRES.—Diputado Secretario.—C. JOSE ARIAS ESTEVE.—Diputado Secretario.—C. ENRIQUETA MONZALVO LEON.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento, el Decreto No. 31, expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que reforma el Párrafo Segundo del Artículo 42 y la Fracción XXXVIII del Artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado.—LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.—El Secretario de Gobernación.—LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.—Rúbricas.